

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, viernes 22 de Octubre de 1909

Número 13818

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 33 de 1909, sobre recurso de revisión en asuntos criminales.....	401
Ley número 34 de 1909, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	401
Ley número 85 de 1909, por la cual se concede un auxilio á la ciudad del Guamo.....	401
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 261 de 1909, sobre nombramiento de un Cónsul.....	402
Decreto número 283 de 1909, sobre nombramiento de un Cónsul.....	402
Decreto número 340 de 1909, por el cual se restablece un empleo.....	402
Decreto número 341 de 1909, sobre nombramiento de un Cónsul.....	402
Decreto número 342 de 1909, por el cual se hace un nombramiento.....	402
Decreto número 343 de 1909, sobre reconocimiento de un Cónsul.....	402
Decreto número 349 de 1909, sobre nombramiento de un Cónsul.....	403
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 327 de 1909, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	402
Decreto número 345 de 1909, por el cual se hacen varios nombramientos.....	402
Notas del Jefe de la Sección de Crédito Público.....	402
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 16 de Octubre de 1909.....	402
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja.....	402
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 195 de 1909, que determina la organización, distribución é instrucción fundamental del Ejército.....	403
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Circular á los Ilustrísimos y Reverendísimos Arzobispos y Obispos y á los Prelados regulares.....	403
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	404
Avisos oficiales.....	404

Poder Legislativo

LEY NUMERO 33 DE 1909
(16 DE OCTUBRE)

sobre recurso de revisión en asuntos criminales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En asuntos criminales habrá lugar á recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de delito que no haya podido cometer sino una sola persona ó un número menor de las sentenciadas;

2.º Cuando alguno esté sufriendo condena como responsable de homicidio de una persona cuya existencia posterior á la comisión del supuesto delito se acredite al menos con indicios graves;

3.º Cuando alguno esté sufriendo condena y se demuestre, á juicio de la Corte Suprema de Justicia, que es falso, según la ley, algún testimonio, peritazgo, documento ó prueba de cualquier clase que haya podido determinar el fallo respectivo;

4.º Cuando se hayan producido documentos ú otras pruebas secre-

tas que no se hubieren comunicado á los acusados ó á sus defensores y que á juicio de la Corte hayan podido determinar la condenación de los acusados;

5.º Cuando después de una condenación llegue á producirse ó revelarse un hecho nuevo, ó se presenten documentos ó comprobantes no conocidos á tiempo de los debates, capaces de establecer la inocencia ó irresponsabilidad del condenado, ó cuando se presenten indicios graves sobre esta inocencia ó irresponsabilidad.

Artículo 2.º Pueden interponer el recurso de revisión de los procesos criminales los Fiscales de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el cónyuge, los parientes consanguíneos ó afines en cualquier grado, del que esté sufriendo la condena, éste mismo, ó la persona que hubiere sido defensor del condenado.

Si el condenado hubiere fallecido podrán sus parientes ó su cónyuge intentar el recurso de revisión para obtener la rehabilitación de su memoria y exigir la correspondiente indemnización de perjuicios sufridos por aquél.

El recurso de revisión ampara también al condenado que haya sufrido la pena. En este caso el recurso tiene por objeto rehabilitar al penado en el goce de sus derechos políticos y declararlo libre de las obligaciones civiles provenientes del fallo condenatorio, con derecho á reclamar la indemnización por los perjuicios que haya sufrido.

El Ministerio Público deberá, de oficio, establecer y seguir este recurso cuando se le suministren ó adquiera antecedentes que á su juicio lo hagan procedente en favor del condenado.

Artículo 3.º El recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo y por una sola vez.

Artículo 4.º Los condenados cuya inocencia se hubiere reconocido, tendrán derecho después de la revisión para intentar acción por los daños y perjuicios sufridos, contra los denunciadores, testigos falsos, Juez ó Magistrados, por culpa de los cuales se haya verificado la condenación. Los juicios sobre las indemnizaciones á que se refiere este artículo se surtirán ante las autoridades civiles.

Artículo 5.º El recurso de revisión se surtirá ante la Corte Suprema de Justicia del modo siguiente: á la solicitud sobre revisión se acompañarán las pruebas de los hechos en que ella se funde, y la Corte, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio hasta de treinta días, que puede ampliarse de acuerdo con las disposiciones legales comunes. Vencido este término se dará traslado del expediente

al Procurador General de la Nación y al recurrente, por seis días á cada uno, para que presenten sus alegatos escritos. Concluido este término se pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes.

Parágrafo. La Corte puede dictar en cualquier tiempo hasta dos autos para mejor proveer.

Artículo 6.º Si el fallo de la Corte ordenare la revisión de la causa, el nuevo proceso se seguirá en un Juzgado ó Tribunal distinto del primitivo, que designará la Corte misma. Si la Corte negare la revisión del proceso, quedarán en el archivo de aquella corporación las diligencias respectivas.

Artículo 7.º El fallo que se dictare en el nuevo juicio, si fuere condenatorio, no podrá en ningún caso imponer una pena mayor ni más grave que la aplicada al reo en la primera instancia.

Artículo 8.º Quédan adicionadas y reformadas, en los términos de la presente Ley, las disposiciones de la Ley 105 de 1890, relativas al recurso de la revisión.

Dada en Bogotá, á once de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO GROOT
El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS O. EASTMAN
El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo
El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán
Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de Octubre de 1909.

Publíquese y ejecútese.

RAMON GONZALEZ VALENCIA
(L. S.)

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOBAR

LEY NUMERO 34 DE 1909

(18 DE OCTUBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para adquirir las concesiones ó derechos eventuales que puedan tener los herederos de don Jorge Isaacs y que á éste se le reconocieron desde mil ochocientos ochenta y seis como descubridor, para la explotación de carboneras y fuentes de petróleo en las regiones de Aracataca, estribaciones y macizos de la Sierra Nevada de Santa Marta y en el golfo de Urabá.

Artículo 2.º La suma necesaria, llegado el caso, para pagar las concesiones ó derechos eventuales en

ellas, se considerará incluida en los Presupuestos.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO GROOT

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS O. EASTMAN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 18 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Obras Públicas,
CARLOS J. DELGADO

LEY NUMERO 35 DE 1909

(18 DE OCTUBRE)

por la cual se concede un auxilio á la ciudad del Guamo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Concédese un auxilio de cuatro mil pesos oro á las víctimas del incendio de la ciudad del Guamo.

Artículo 2.º Este auxilio será pagado por el Tesoro Nacional y se pondrá á la disposición de una Junta de seis vecinos caracterizados, de la misma ciudad, Junta que será presidida por el señor Cura Párroco y por el Presidente del Consejo Municipal.

Parágrafo. La suma de cuatro mil pesos oro se se distribuirá equitativamente entre el Municipio, la Iglesia y los vecinos perjudicados; y para todos los efectos legales se incorporará la partida correspondiente en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO GROOT

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TOMAS O. EASTMAN

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 18 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA
El Ministro de Instrucción pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ